Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010201102020

Expediente : 01278-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**
Entidad : **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 23 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01278-2020-JUS/TTAIP de fecha de 27 octubre de 2020, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**[1], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**[2] con fecha 8 de octubre de 2020, registrado Ingreso N° 10005.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[3] establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5];

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[6], establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que, con fecha 8 de octubre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico "(…) copia de todos los actuados del expediente 2020-004649 a cargo del comisionado Edgar Puga", habiendo la entidad incumplido con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, el cual venció el 22 de octubre de 2020;

Que, el 27 de octubre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis;

Que, mediante la Resolución N° 010108412020[7] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos;

Que, con Oficio N° 0053-2020-DP/OAJ presentado a esta instancia el 17 de noviembre de 2020, la entidad presenta sus descargos, señalando entre otros aspectos lo siguiente:

"(…)

1. *Con fecha 26 de febrero de 2020, el ciudadano Miguel Ángel Cisneros García, a través del correo electrónico institucional: consulta@defensoria.gob.pe (Centro de Atención Virtual), solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante la Contraloría General de la República ya que hasta ese momento 'no le habían dado respuesta a una queja presentada el 11 de octubre de 2018', en lo referido a su disconformidad con la actuación de dicha entidad respecto a su queja interpuesta contra el señor José Castañeda Chuquizuta, SubGerente de Seguridad Integral de la Contraloría Regional de Arequipa.*
2. *En razón de ello, con fecha 02 de marzo de 2020, la Oficina Defensorial de Lima genera el Expediente N° 0101-2020-004649, registrando el pedido del ciudadano como una 'queja', conforme al procedimiento de queja previsto en el Protocolo de Actuaciones Defensoriales aprobado mediante Resolución Administrativa N° 0014-2019/DP-PAD";*

---

5 En adelante, Ley N° 27444.

6 En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

7 Resolución de fecha 9 de noviembre de 2020, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: http://plusnet.defensoria.gob.pe/TramiteVirtual/ el 11 de noviembre de 2020 y registrada con Ingreso N° 0012020011630 en el Sistema de Gestión Documental (SGD) con fecha 12 de noviembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Que, asimismo, en el citado Oficio N° 0053-2020-DP/OAJ la entidad refirió que *"(…) la solicitud del ciudadano Miguel Ángel Cisneros García ha sido atendida como solicitud de copias de expediente en trámite, habiéndose enviado la información requerida el 16 de noviembre de 2020 a su correo electrónico indicado (…)*";

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *"(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"* (subrayado agregado);

Que, en ese mismo sentido, el Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, "*Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto*";
(subrayado agregado)

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, establece que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: *"Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra*

vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración"; (Subrayado agregado)

Que, conforme se advierte de autos que la solicitud va dirigida a obtener copia de todo lo actuado en un expediente administrativo en el que el recurrente interviene; por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *"15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información"* y *"16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento"*;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal[8], este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 27 de octubre de 2020;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto[9] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01278-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2020, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA,** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** con fecha 8 de octubre de 2020, registrado Ingreso N° 10005.

Artículo 2. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

[8] Habiéndose admitido originalmente al no desprenderse indubitablemente de la documentación requerida, correspondía al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

[9] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb